

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974.-

Y VISTOS:

La presentación a fs. 1 del ex-agente Juan Carlos MUÑOZ, C.I. n° 932.117, el día 15/11, solicitando su reincorporación al cargo de Oficial de Justicia que desempeñó hasta el 21 de noviembre de 1955, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Puede en virtud de la ley 20.518 y Decreto N° 25/74 de la Corte Supremo.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 12 obra en el legajo del interesado el duplicado de la renuncia del 21 de noviembre de 1955 aceptando la propuesta presentada por el Oficial de Justicia de la Oficina de Recaudación y Notificaciones de la Justicia Nacional, con Juan Carlos Muñoz.

Que a fs. 1 de las presentes actuaciones el nombrado manifiesta que dicha renuncia no fué voluntaria, sino el resultado de presiones y exigencias verbales de que fué objeto por el entonces Secretario de Superintendencia del Tribunal, a cargo de una mesa polémica, circunstancia con lo que no pudo acceder a su presentación ante el clima de terror imperante.

Que no corresponden sanciones disciplinarias en su foto de servidumbre que permitan inferir ningún tipo de incorrecciones en el desempeño de sus funciones, que justifiquen la separación del cargo producida.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que, el art. 1º del decreto N° 1.171 /73 reglamentario de la Ley de Amnistía, faculta a solicitar su reincorporación a todos aquellos agentes nacionales no sólo con cesantía o exoneración, sino también "con cualquier forma encubierta de servidumbre del cargo", condición del que participa, sin duda, el tipo de renuncias formadas que se alega en la especie.

Que este Tribunal, v. s. c. Exp. N° 111 4.978/73 de Superintendencia, resuelto el 27 de noviembre del corriente, declaró aplicable las previsiones de la ley 20.508 no obstante la renuncia del interesado, por estimar que no se trataba de un acto voluntario.

Que, atento lo similar de las circunstancias apuntadas con las del bulleite, comprende en su stricto desarrollo la presente solicitud consagrada en la ley N° 20.508 y en la acordada N° 15/74 de la Corte Suprema, cuyos recusos, por lo demás, aparecen cumplidos, como resulta de las constancias obrantes a fs. 4, 6, 7, 9 y 11, tecidas a la vista.

Que, sin perjudicio de lo expuesto, cabe señalar que a fs. 11 dice el informe de la Oficina Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, certificando que el pensionante estaría en condiciones de obtener jubilación ordinaria completa si se le computaran los servicios en el período de inactividad desde la fecha de cesación en la vigencia de la ley 20.508.